



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN n° 34/03.-

PROTOCOLIZACION
FECHA: 12.10.03
STELLA GARCIA VIGO SECRETARIA LETRADA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 12 de junio de 2003.-

STELLA GARCIA VIGO
SECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

VISTO el expediente DGN n° 294/01, caratulado

Defensoría General de la Nación s/modificación de la Resolución D.G.N. n° 490/95;

y

CONSIDERANDO:

Que la Res. DGN n° 733/01 dispuso aprobar un nuevo régimen de asignación de causas para aquellas iniciadas a partir del 1° de enero de 2002; asimismo, se aclaró que las causas cuya fecha de inicio fuese anterior a la mencionada continuarían rigiéndose conforme la Res. DOCSJ 490/95 y los criterios de interpretación que de sus artículos elaboró la Defensoría General de la Nación.

Que en atención a la cantidad de contiendas de intervención que aún se seguían suscitando, por Res. DGN n° 227/03 se dispuso que la asignación de causas dispuesta mediante Res. 733/01 comience a regir para las actuaciones iniciadas aún con anterioridad al 1° de enero de 2002.-

Que los Sres. Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal elevan a consideración una propuesta, en la que sugieren que el principio general de fecha de inicio que surge de la resolución actualmente vigente –Res. DGN n° 227/03 en función de la Res. DGN n° 733/01- debería ser exceptuado, en las causas iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 2002, cuando haya existido de parte de un Defensor Oficial, lo que ellos llaman “una efectiva defensa material”.

Que en primer lugar, cabe aclarar que cuando por Res. DGN n° 227/03 se dispuso que el nuevo sistema de asignación de causas rija sin importar la fecha de inicio, se descontaba que lo era sin perjuicio de la defensa que los Sres. Defensores Oficiales venían ejerciendo con motivo de la asignación que se les confirió con motivo de la Res. DOCSJ 490/95; lo contrario hubiese implicado una incertidumbre procesal que vulnera el debido derecho de defensa en juicio, amén del

USO OFICIAL

desgaste de recursos humanos que conlleva que a un defensor se le asigne una causa cuando ya ha intervenido otro con anterioridad.

Que frente a lo expuesto, resta establecer si, ante lo que los Magistrados llaman "*intervención meramente formal*", rige el nuevo sistema de asignación de causas –fecha de inicio- o, por el contrario, el solo hecho de que "*se encuentre estampada la firma del Magistrado*" implica la asignación de causa conforme la Res. DOCJ 490/95.

Que teniendo en cuenta el concepto de "*efectiva defensa material*", que fue introducido por los Sres. Defensores Públicos Oficiales para distinguirlo de una "*intervención meramente formal*", resulta conveniente precisar algunas cuestiones vinculadas a la intervención de la defensa oficial respecto de un imputado y puntualmente al alcance de esa intervención.

En primer lugar, conviene recordar que el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal (confr. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner editora Córdoba, 1986, T. II, capítulo IV, 1, a y c. Págs. 204 y 205 y Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996, pág. 547).

El imputado goza de este derecho a defenderse desde el comienzo de la persecución penal, es decir, desde el momento en que es indicado como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra o, en palabras de la ley, desde que es "*detenido o indicado de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso*" (art. 72 del Código Procesal Penal de la Nación). De allí que, por un lado, deba garantizarse asistencia jurídica al imputado desde "*la primera oportunidad*" (art. 107 del C.P.P.N) "*e inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la indagatoria*" (art. 197 del C.P.P.N) y, por otro lado, se imponga al juez, bajo pena de nulidad, el deber de notificar a los defensores de la realización de reconocimientos, reconstrucciones, peritajes e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, así como también de las declaraciones de testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

(arts. 200 y 201 del C.P.P.N.). Sólo en casos urgentísimos se podrá proceder sin notificación, debiéndose dejar constancia de los motivos también bajo pena de nulidad (art. 201 del C.P.P.N.).

El hecho de ser notificado de la producción de las mencionadas medidas de prueba le permite al imputado, a través de su defensor, controlar la procedencia de la medida ordenada y eventualmente cuestionar su legitimidad, así, por ejemplo, controlar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir un reconocimiento (arts. 270 y siguientes del C.P.P.N.). También le permite al defensor, con permiso del magistrado, formular preguntas a los testigos (art. 203 y 249 del C.P.P.N.) y proponer nuevos puntos de peritaje, cuestionar los fijados para el magistrado e incluso examinar los resultados por medio de otro perito (arts. 258 y 259 del C.P.P.N.). La notificación bajo pena de nulidad se impone en estos casos en donde el carácter irreproducible y definitivo de los actos impedirá al defensor controlar en otra oportunidad la realización de estos actos y, en consecuencia, garantizar el derecho de defensa en juicio del imputado.

Por otro lado, el acto de notificación de llamados a prestar declaración conforme los arts. 294, 73 y 353 bis del Código Procesal Penal habilita al defensor a formular planteos de nulidad contra ese mismo llamado y a evitar, en consecuencia, la realización de la declaración indagatoria o de las demás declaraciones previstas en los arts. 73 y 353 bis del Código Procesal Penal. Las resoluciones judiciales en las que se cita al imputado a prestar declaración son susceptibles de nulidad en tanto también deben guardar formas reglamentarias del derecho de defensa en juicio. Así, la declaración indagatoria sólo puede proceder en el caso de que *"hubiere motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito"* (art. 294 del C.P.P.N.) en consonancia con la necesidad de que se demuestre, como presupuesto de su realización, la existencia de una imputación, es decir, la atribución de un hecho concreto, de un acontecimiento con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En resumen, la primera intervención de la defensa oficial respecto de un imputado implica una efectiva defensa material, sin perjuicio de que se hayan efectuado o no presentaciones que demuestren tal circunstancia.

De lo dicho hasta aquí se desprende que resulta fundamental, a los fines del resguardar adecuadamente el derecho de defensa previsto en el art. 18 de la C.N., que en este tipo de medidas o resoluciones que los Juzgados adoptan y notifican a los Sres. Defensores Oficiales, haya una efectiva defensa de los intereses

de los justiciables, lo que nadie pone en duda, ocurre, con el Magistrado de este Ministerio Público que hasta esa fecha actúa en la causa.

Sin embargo, el hecho de efectuar este control de la producción de la prueba aludido a lo largo de la presente, implica necesariamente tomar vista de las actuaciones, luego de lo cual, según el criterio sugerido por los presentantes, habría que reemplazar al Defensor Oficial que hasta allí actuó, lo que, razones de celeridad, inmediatez, continuidad y maximización de recursos humanos, impiden avalar.

Por ello,

**EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

I.- ESTABLECER que el sistema de asignación de causas previsto por la Res. DGN 227/03 en función de la Res. DGN n° 733/01, quedará exceptuado cuando ya se hubiese fijado intervención de un Defensor Público Oficial, entendiéndose ésta como la primera notificación efectuada en la causa, de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerandos.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



MIGUEL ANGEL ROMERO
Ministerio Público de la Defensa